

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/31/2016.

DENUNCIANTE: VIRIDIANA
HERNÁNDEZ PEREYRA.

PARTES INVOLUCRADAS:
JOSÉ ANTONIO ESTEFAN
GARFÍAS Y EL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/31/2016**, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Viridiana Hernández Pereyra, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfías, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El diez de marzo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por la ciudadana Viridiana Hernández Pereyra, contra de José Antonio Estefan Garfías y el Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El once de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la ciudadana Viridiana Hernández Pereyra, bajo el número de expediente CQD/PSE/044/2016; asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias, relativas a la verificación de la pinta en barda; reservo lo concerniente a su admisión, hasta que culminara la etapa de investigación. En ese sentido, ordeno realizar diversos requerimientos.

d. Acta circunstanciada. En diligencia de doce de marzo del año en curso, la autoridad instructora realizó diligencia de verificación de publicidad en el lugar que a decir de la denunciante existía la propaganda electoral.

e. Acuerdo de vistos y requerimiento. El cuatro de abril del presente año, la autoridad instructora ordenó realizar

diversos requerimientos al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la verificación del retiro de propaganda pintada en barda.

f. Glosa de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados.

g. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En la cual la autoridad instructora, tuvo por no presentada a la denunciante; en cuanto a los demandados José Antonio Estefan Grafías y Partido de la Revolución Democrática, se les tuvo compareciendo mediante los escritos exhibidos, ante la referida autoridad, teniendo al último por conducto de su representante legal.

h. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El nueve de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de

Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1609/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/044/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/31/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, SEÑALÓ LAS DIECISIETE HORAS DEL OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por Viridiana Hernández Pereyra, en contra en contra de José Antonio Estefan Garfías y el Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, así como, la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los planteamientos de la denuncia y defensas, formulada por la denunciante y denunciados, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”¹**.

¹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época

En ese sentido, Viridiana Hernández Pereyra, denunció la pinta en la barda, cuyo mensaje incluso contenía propaganda electoral, ubicada en la calle Juan Olivera número 16, Sección Séptima, en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, inmueble que refiere la demandante es de su propiedad.

Bajo el argumento que en la referida barda aparece pintada en el fondo de color blanco y en la parte superior de la publicidad de color amarillo, y con letras negras el lema utilizado para la precampaña del ahora candidato José Antonio Estefan Garfias, como propaganda electoral de su campaña política interna, como precandidato a gobernador; y al dar difusión de la propaganda electoral en periodo no permitido por la ley, a juicio de la denunciante, las referidas acciones constituyen actos anticipados de campaña, sobre exponiendo anticipadamente su imagen.

Por su parte, durante la tramitación del procedimiento que llevo a cabo la autoridad instructora, los denunciados desconocieron dicha propaganda, consistente en la pinta de barda ubicada en la calle Juan Olivera número 16, Sección Séptima, en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; asimismo, manifestaron que en su catálogo de domicilios en lo que se colocó y pinto propaganda electoral, no se encontraba la referida dirección

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados, son responsables o no, de la conducta que les atribuyen los denunciantes, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales

sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE².**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius*

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos,

sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de una barda pintada con propaganda), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si rebasó la temporalidad permitida para que permanezca la propaganda relativa a la etapa de precampaña y ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo

dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las

disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral (por ejemplo, pinta en barda cuyo contenido sea propaganda electoral), que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y

- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña³, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del

³ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, lo que se va a determinar si propaganda en pintada en barda, que aduce la denunciante, tiene contenido electoral y, si ésta, estuvo pintada en periodo no permitido por la norma electoral, esto es, entre el periodo que fenece la precampaña e inicia la campaña.

Las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de la barda pintada en la calle Juan Olivera número 16, Sección Séptima, en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, puesto que ello se corrobora con el acta circunstanciada CIRC065/IEEPCO/CQD/12-03-2016, de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el funcionario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido realizada por un funcionario electoral, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

Como antecedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los Partidos Políticos.

- Propaganda Política. Pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de idea y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- Propaganda Electoral. Es publicidad Política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato.

En esa óptica, este Tribunal, analizara los elementos necesarios para determinar si los hechos enunciados constituyen una violación a los principios que rigen la materia electoral.

1. Elemento personal. En atención a los criterios emitidos por la Sala Superior, entre los elementos primarios para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, corresponde identificar, quienes son las personas susceptibles de realizarlos.

El referido Tribunal Superior, ha determinado que son susceptibles de realizar actos anticipados de campaña los siguientes: 1. Los partidos políticos, 2. Militantes, y 3.

aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En análisis, del caso concreto, es un hecho notorio que el ciudadano José Antonio Estefan Grafías, fue candidato en el Proceso de selección interna a candidato a gobernador, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; hecho que se corrobora del contenido del acta circunstanciada CIRC065/IEEPCO/CQD/12-03-2016, referente a la diligencia de inspección, realizada por la autoridad instructora, para verificar la existencia del hecho ilícito señalado por la demandada, de la cual se hace constar, que el ciudadano demandado, fue precandidato a gobernador en la elección internada del Partido de la Revolución Democrática.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral, considera colmado el requisito personal, de la infracción administrativa tipificada como actos anticipados de campaña; tutelada por el Derecho Administrativo Sancionador. **Ya que se comprueba con hecho notorio, la personalidad que ostenta el ciudadano José Antonio Estefan Grafías, ahora candidato a gobernador, por la colación “CREO” y el Partido de la Revolución Democrática,** dentro del referido proceso sancionador.

Elemento subjetivo. En atención al siguiente elemento que integra la infracción administrativa que se analiza en el presente proceso sancionador, éste Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

Es dable de análisis, establecer la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales deben entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un**

ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Sirve de sustento jurídico a lo anterior; la definición, de actos anticipados de campaña que establece el artículo 3, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que a la letra dice:

“Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura...”

Del análisis, de la propaganda materia de denuncia, se advierte que el elemento subjetivo no se acredita, puesto no hace un llamado al voto, no presenta una plataforma electoral, tampoco se constata el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática, para la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, la publicidad en controversia, es una comunicación estructurada y compuesta de información de contenido electoral, que si bien era visible al público en general; la misma iba dirigida particularmente a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el proceso interno del referido partido político, ello porque del análisis de la pinta de barda se constata el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como “PepeToño ESTEFAN GARFIAS precandidato a gobernador”, de donde no se advierte que represente una oferta o plataforma electoral, ya que no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a la ciudadanía para obtener una candidatura en particular, ni mucho menos con la finalidad de

promover el voto con el inequívoco propósito de difundir su plataforma electoral y como consecuencia obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, considera que las frases que aparecen en la propaganda no son susceptibles de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que se sirvan dar los partidos políticos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 95, párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código electoral local.

Artículo 95

Los Estatutos establecerán:

VIII.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

IX.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

De lo anterior, resulta válido concluir que el denunciado, no actuó con el ánimo de la presentación a la ciudadanía de una propaganda electoral como candidato a gobernador, ni a la exposición de alguna propuesta política o electoral, por tanto no constituyen una plataforma electoral cuya difusión pretenda conseguir la obtención del voto ciudadano para resultar electo gobernador.

Por lo tanto, no se acredita el elemento subjetivo que exige el tipo administrativo en análisis, referente a los actos anticipados de campaña, por lo anterior, los referidos actos **no son atribuibles al ciudadano José Antonio Estefan Grafías.**

Ahora bien, respecto del Partido de la Revolución Democrática, no se acredita que con propaganda en la barda materia de la denuncia, quisiera posicionarse, pues si bien es cierto, aparece el logotipo que lo representa, estos no son

elementos susceptibles de constituir una plataforma electoral, debido a que tal contenido publicitario estaba dirigido a los integrantes de su gremio; pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones a favor del mismo, así como estimular determinadas conductas políticas.

En tales circunstancias, y a juicio de este Tribunal, no se acredita el elemento subjetivo de la infracción administrativa, referente a la realización de actos anticipados de campaña; por lo tanto, **no son atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.**

Sin embargo es claro que dicho partido político inobservó el contenido del artículo 152 del Código comicial local, al no retirar la propaganda de uno de sus precandidatos en la temporalidad en que debió hacerlo, por lo que merece una amonestación por parte de este Tribunal como reproche a su omisión.

3. Elemento temporal. El tercer elemento primordial, para acreditar actos anticipados de campaña, corresponde a establecer el periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que el inicio de precampañas de los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

ACTO	GOBERNADOR	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Periodo de precampañas	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

Por su parte el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece en lo que interesa *“la propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate.*

De donde, sí el veinticuatro de febrero fue el último día, para realizar la precampaña, entonces, los siete días que refiere la norma electoral, transcurrieron del veinticinco de febrero al dos de marzo de dos mil dieciséis y la denuncia la presentó la ciudadana Viridiana Hernández Pereyra, el diez de marzo del actual, lo cual es corroborado con las diversas probanzas, consiste en lo siguiente:

1. El diez de marzo de dos mil dieciséis, día en que se presentó escrito de queja, la denunciante afirmó que a la fecha era visible en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, específicamente en la calle Juan Olivera número 16, Sección Séptima, un anuncio en una barda de aproximadamente tres metros con cuatro centímetros de largo por uno metro setenta y tres centímetros de ancho, con fondo blanco y en la parte superior en amarillo, con letras negras dice:

...“Orden y Prosperidad para Oaxaca” ; en la parte media, “Pepe Toño Estefan”; en la parte derecha se encuentra el emblema del Partido de la Revolución Democrática, que es el “Sol Azteca” de color negro, las siglas “ PRD” encerrado en un cuadro remarcado con negro y el fondo de color amarillo en la parte inferior derecha, abajo del cuadro del emblema del PRD en la letras negritas escriben la insignia de la Red Social Twitter “t@PepeTonoESTEFAN” luego la insignia de Facebook “f/PepeTonoESTEFAN, ya en el siguiente renglón su página de internet que dice www.PepeTonoESTEFAN.net, en la parte inferior hace

mención sobre un rectángulo amarillo y con letras negras y en mayúscula dicen “ PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS PRECANDIDATO A GOBERNADOR delante de estos dos reglones con letras blancas en mayúsculas y sombreadas escriben SABE la letra “Y” en negro, nuevamente de blanco la palabra “puede” (SABE Y PUEDE), ya por ultimo en la parte superior dice en letras negras “ PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA...”

2. El doce de marzo del presente año, la autoridad administrativa electoral constató la existencia de la barda lo que quedó asentado en el acta CIRC065/IEEPCO/CQD/12-03-2016.

3. En este sentido, las impresiones ofrecidas por la actora constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 14, apartado 5, y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De todo lo anterior se establece, la existencia extemporánea de la propaganda electoral denunciada, ya que los entes políticos inobservaron lo previsto en el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y es decir, el de retirar la propaganda utilizada en la precampaña, en el plazo que establece la ley.

Sin que ello acredite difusión de propaganda para candidato a gobernador, antes del inicio de la campaña que es el tres de abril, como se corrobora en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por Consejo General del

referido Instituto Electoral, por el que autoriza el calendario del proceso electoral.

En esa óptica, se estima innecesario, ordenar que se retire la propaganda de precampaña utilizada por los denunciados, en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, puesto que esta fue retirada cuando la autoridad instructora, decreto medida cautelar, mediante acuerdo de diez de mayo del dos mil dieciséis.

La finalidad de la medida cautelar decretada, consistió en evitar la reproducción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en el caso que nos ocupa, evitar vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, convencional, legal o estatutaria, con lo que se busca tutelar el interés público y no solo el interés de la demandante.

A partir del silogismo jurídico que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta a los involucrados.

Los artículos 270, fracción VII y 271, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos.

En consecuencia, **se acredita que la propaganda electoral, (pinta en barda), rebaso la temporalidad permitida** por la Ley; ante tal determinación es atribuible a los entes políticos; ciudadano José Antonio Estefan Grafías y Partido de la Revolución Democrática una amonestación por parte de este Tribunal como reproche a su omisión a lo previsto en el artículo 152, del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Culpa in vigilando. En este sentido, por lo que hace a la culpa in vigilando que se atribuya al Partido de la Revolución Democrática, es de decirse que esta se acredita por las siguientes consideraciones.

Se define la culpa in vigilando como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El

legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que

los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese orden de ideas, para que se acredite está es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral, si en el caso se actualiza la violación al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a José Antonio Estefan Garfías, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que también se acredite la culpa in vigilando imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en inobservar lo previsto por el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respecto del retiro de la propaganda utilizada en la precampaña.

Cuarto. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocan el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del Estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, se inobservó el artículo 152 del Código

Electoral del Estado, sin que con ello, se haya infringido algún principio constitucional que se debe de observar en todo proceso electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. A través de la propaganda consistente en la pinta de una barda.

b) Tiempo. Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye que el Partido de la Revolución Democrática y el denunciado José Antonio Estefan Graffías, no retiraron la propaganda utilizada en la precampaña, en el plazo de siete días que refiere la ley electoral en el estado.

c) Lugar. Se constató la propaganda en la barda ubicada en la calle Juan Olivera número 16, Sección Séptima, en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca

III. Singularidad o pluralidad de la falta.

Inobservancia a la normativa electoral, para el retiro de propaganda dentro del plazo establecido.

IV. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

V. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2, del Código Electoral para el Estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al partido de la Revolución Democrática y a José Antonio Estefan Garfías, conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia tampoco se actualiza la reincidencia.

VI. Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto del retiro de propaganda utilizada en la precampaña, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer al ciudadano José Antonio Estefan Garfías y al Partido de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracciones I, inciso a) y fracción II, incisos a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estados de Oaxaca; por inobservar lo previsto en el artículo 152 del código electoral.

Sanción que constituye en un apercibimiento de carácter legal para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Quinto. Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado José Antonio Estefan Garfías; mediante oficio al denunciado Partido de la Revolución Democrática y a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente el acto anticipado de campaña imputado al ciudadano José Antonio Estefan Grafías y Partido de la Revolución Democrática, de

conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es existente la inobservancia al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte del ciudadano José Antonio Estefan Grafías y, del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se impone al ciudadano José Antonio Estefan Grafías y al Partido de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.